

NOTAS SOBRE LA RECONVENCIÓN

Rafael DE PINA MILÁN†

La reconvencción es una institución procesal muy antigua, pero, no obstante, muy deficientemente estudiada.

En torno a esta institución existen, sin duda, algunos estudios valiosos, pero hay que reconocer que la bibliografía referente a ella es, no solamente escasa, sino pobre en sus resultados, dicho sea en términos generales, hasta el extremo de no haber llegado hasta ahora a una conclusión verdaderamente digna de su objeto.

Estas notas no aspiran, ciertamente, a llegar donde otros no llegaron. El autor pretende, modestamente, formular algunas aclaraciones que sirvan de base y orientación a más amplias consideraciones, cuando sus circunstancias personales lo permitan.

Tienen, por otra parte, como finalidad constituir una sincera contribución al homenaje que amigos y admiradores rinden al doctor Niceto Alcalá-Zamora, y del que, en ningún modo, deseo estar ausente, aunque mi aportación no sea como yo la hubiera deseado en esta ocasión, por mi estado de salud.

* * *

De la reconvencción se han dado innumerables definiciones. Vicente y Caravantes la definió como “la petición o nueva demanda que dirige el demandado contra el actor, ante el mismo juez que le emplazó, en oposición a la demanda del contrario”.¹

Para Manresa, es “la petición que deduce el demandado contra el actor en el mismo juicio al contestar a la demanda ejercitando cualquiera acción ordinaria que contra éste le compete”.²

Goldschmidt ha dado una extensa definición de la reconvencción, diciendo que es la “pretensión que el demandado hace valer durante el curso del proceso contra el demandante, con el propósito de atacarle, diferente en su esencia de la pretensión contenida en la demanda, pero que se ejer-

¹ Vicente y Caravantes, *Tratado histórico, crítico, filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil*, Madrid, 1856, tomo II, p. 121.

² Manresa, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, 7ª ed. Madrid, 1955, tomo III, p. 232.

cita a fin de que se ventile juntamente con ella, aun cuando no se la designe concretamente con el nombre de reconvencción".³

Carnelutti dice que se habla de reconvencción siempre que el demandado, en lugar de defenderse contra la pretensión del demandante, contrata proponiendo contra él una nueva pretensión.⁴

Para nosotros, la reconvencción es un acto procesal del demandado formulado en los términos de una demanda, y dirigido a obtener del demandante la satisfacción de una pretensión legítima en el mismo juicio a que ha sido llamado.

La reconvencción ha sido entendida por los diversos autores que se han ocupado de ella como una acción, como una excepción, como una contra-demanda, como una pretensión, como una defensa... La desorientación de los autores al respecto es verdaderamente incomprensible.

* * *

La reconvencción se propondrá en la misma contestación a la demanda, en los casos en que proceda, según el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.

Esta regla se encuentra establecida en la generalidad de los códigos de procedimientos civiles. El Código de Derecho Canónico, por el contrario, aun reconociendo que las "acciones reconvenzionales es mejor promoverlas inmediatamente de contestado el pleito", autoriza a que se proponga la reconvencción "útilmente en cualquier momento del pleito, antes de la sentencia" (Canon 1630).

Puede, sin embargo, afirmarse que esta autorización es utilizada sólo excepcionalmente, porque, en realidad, una reconvencción interpuesta después de la contestación, ha de ofrecer serios obstáculos a su examen y decisión.

La norma del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales es absoluta. El momento del proceso en que el demandado puede formular la reconvencción es el de la contestación a la demanda. No aprovecharlo supone la pérdida de esta facultad, produciéndose el fenómeno de la preclusión procesal.

La facultad de reconvenir en juicio es exclusiva del demandado en su calidad de parte, el demandado-parte es el único posible reconviniente, dada la naturaleza y el fin de la reconvencción. Pero respecto a esta facultad legal se ha planteado el problema de si el demandado queda facultado para formular la reconvencción aun en el caso de que omita la contestación a la demanda.

A nuestro parecer, la contestación a la demanda es un requisito inexcusable, esencial para poder formular la reconvencción. Si no hay contesta-

³ Goldschmidt, *Derecho procesal civil*, Barcelona, 1936, p. 328.

⁴ Carnelutti, *Sistema de Derecho Procesal Civil*, trad. española, Buenos Aires, 1944, tomo II, p. 688.

ción, no puede haber reconvencción. Se me dirá que la contestación a la demanda es una carga procesal, no una obligación de este género, pero, ante tal argumento puede recordarse que la no liberación de las cargas procesales tiene siempre un efecto —en la generalidad de los casos dañoso— para quienes las omiten, y en este caso el efecto es el de no poder formular la reconvencción, dado que ésta ha de formularse en el mismo escrito de contestación, aunque por separado, y después de ella, por consiguiente.

La reconvencción tiene la naturaleza de un acto procesal de parte —del demandado, más concretamente— que desde el punto de vista legal se presenta como una demanda.

Uno de los errores sobre la reconvencción que se encuentra más generalizado, es aquel que le atribuye la finalidad de contradecir la demanda del demandante y que se manifiesta en la denominación de contrademanda aplicada al acto reconvenccional. En este punto se llega hasta considerar sinónimos los términos reconvencción y contrademanda.⁵

El profesor Eduardo Pallares, en su *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, afirma “que la reconvencción es lo mismo que la contrademanda” y remite al lector a este vocablo para informarse de lo que aquélla significa.

Es evidente que la denominación de contrademanda puede utilizarse para designar a la contestación, pero no para designar a la reconvencción, aunque ésta se encuentre formulada en el escrito de contestación. La reconvencción no le toca un pelo a la demanda del demandante. No es el objeto de la reconvencción el de contradecir la pretensión o pretensiones que el demandante exige del demandado en la demanda, sino otro muy diferente, el de exigir de él alguna otra pretensión, que puede tener relación o no con las que al demandado se le han planteado.

En la terminología corriente en el foro mexicano, se interpretan como significaciones equivalentes las de demanda reconvenccional y contrademanda.

Ahora bien, a mi juicio, y salvando todos los respetos que haya que salvar, para que nadie se sienta molesto, llamar a la reconvencción contrademanda supone, en el fondo, desconocer su verdadera finalidad.

Algunas veces la demanda reconvenccional es denominada contra-acción, expresión que podría darse por buena si en ella la palabra acción fuese sustituida por la palabra pretensión.

La reconvencción no da lugar a un nuevo proceso, pues si esto fuera así no valdría la pena de conservarla en los códigos procesales. Precisamente, su principal utilidad está en que permite tratar pretensiones diferentes en un solo proceso.

Sin embargo, autor de tanta autoridad, como Rosenberg, sostiene que

⁵ El Código de Derecho Canónico atribuye a la reconvencción la finalidad de “destruir o aminorar” la demanda inicial del juicio en que se formula: *cf.* Canon 1690.

“mediante la demanda principal y la reconvencción se abren dos procesos independientes, unidos únicamente por el debate y la resolución comunes”.⁶

Tan autorizada opinión no afecta al mantenimiento por nuestra parte de la contraria, que sostenemos desde nuestra iniciación en los estudios procesales. En este caso, como en otros semejantes, entendemos que los grandes autores no sólo tienen el monopolio de los grandes aciertos, sino también el de los grandes errores.

La reconvencción, como se ha dicho certeramente, constituye un tipo especial de ampliación del objeto del proceso, pero no un nuevo proceso. Porque ella se funda, como la acumulación (de autos y de acciones) en la necesidad social que el legislador debe tener en cuenta, de disminuir el número de procesos.

Pero, además, sería absurdo admitir que en el caso de reconvencción existen dos procesos independientes, siendo así que las pretensiones deducidas en la demanda principal y en la reconvenccional deben ser resueltas en una sola sentencia. Una sentencia que resolviera dos procesos distintos sería ciertamente una resolución rara.

No se trata, cuando se presenta el fenómeno procesal de la reconvencción, de dos procesos simultáneos, sino más exactamente de un solo proceso, caracterizado por determinadas particularidades relativas al procedimiento.

De acuerdo con un criterio doctrinal bastante generalizado y con un criterio jurisprudencial no menos corriente, la reconvencción admite dos modalidades, la implícita y la explícita.

Reconvencción implícita es aquella que se promueve sin sujeción a una fórmula predeterminada por el legislador, en la misma contestación a la demanda, pero sin establecer la conveniente separación entre lo que se diga en ella en relación con la pretensión o pretensiones del demandante y lo que se diga como pretensión en la demanda reconvenccional del demandado contra el demandante.

Reconvencción explícita, por el contrario, es aquella que con sujeción a una fórmula preestablecida dirige el demandado contra su demandante, estableciendo en el escrito de contestación una separación precisa entre lo que opone a la demanda (salvo que se allane a ella) y lo que pretende con su demanda reconvenccional.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales no admite, a nuestro juicio, más reconvencción que la explícita. El artículo 260 de este cuerpo legal autoriza al demandado en juicio para que en la contestación proponga la reconvencción en los casos en que proceda, añadiendo el 261 que las excepciones y la reconvencción se decidirán en la misma sentencia.

En nuestro sistema procesal sería imposible, más que difícil, sostener la posibilidad legal de que la reconvencción sea admitida como implícita.

⁶ Rosenberg, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, trad. española, Buenos Aires, 1955, tomo II.

A nuestro entender, no puede admitirse más que una verdadera y propia reconvencción, la explícita, no obstante ser muchos los que admiten como tal la reconvencción implícita.

La reconvencción llamada implícita no es, desde luego, verdadera y propia reconvencción, por lo que debe ser rechazada. En España, al omitir la Ley de Enjuiciamiento Civil una prescripción directa acerca de la manera en que la reconvencción debe formularse, ha podido llevar a algunos tratadistas —pocos ciertamente—, y hasta al mismo Tribunal Supremo de Justicia, a incurrir en el error de aceptar como posible la llamada reconvencción implícita; pero entre nosotros esta posibilidad se encuentra negada por la Suprema Corte de Justicia, la cual ha declarado de manera inequívoca que como “la reconvencción no es más que una demanda formulada en la contestación, está sujeta a las reglas señaladas por la ley relativas a la forma de toda demanda” (*Semanario Judicial de la Federación*, tomo xv, página 607).

La admisión como procesalmente eficaz de la reconvencción llamada implícita, va contra la claridad y precisión que deben caracterizar la formulación de las pretensiones que se someten a la decisión de los jueces.

La jurisprudencia española ha seguido una línea poco firme respecto a la naturaleza explícita o implícita de la reconvencción.

Diferentes sentencias del Tribunal Supremo de Justicia español⁷ sostienen el criterio de que “todas las pretensiones que formule el demandado que no se reduzcan a pretender que se le absuelva de la demanda, constituyen una verdadera reconvencción”, reconociendo de este modo la existencia de la implícita.

En alguna de ellas, sin embargo, este criterio aparece algo atenuado, aclarando que:

si bien la reconvencción no precisa que se formule aisladamente para que el juzgador decida sobre las causas de separación alegadas (se trataba de un juicio de divorcio) por el demandado, se requiere indudablemente que se formule de algún modo, que se invoque o alegue alguna petición en forma que, aunque no sea estrictamente procesal o formalística, sea suficientemente clara y manifiesta, para de ella poder, lógicamente y legalmente, deducir un deseo o voluntad de reconvenir (sentencia de 3 de junio de 1933).

No faltan tampoco manifestaciones del criterio contrario a estas tesis, como las sentencias de 14 de diciembre de 1888 y 30 de abril de 1934, en las que se defiende la necesidad de que la reconvencción sea explícita en todo caso.

La jurisprudencia argentina tiene declarado, por el conducto de la Cámara Federal de la Capital, que la reconvencción no puede ser implícita, sino expresa (explícita).

⁷ Entre ellas las de 22 y 24 de junio de 1914, y las de 24 de abril de 1918, 22 de enero de 1930, 3 de junio de 1933, 29 de mayo de 1940 y 4 de junio de 1952.

Por lo que se refiere a la jurisprudencia mexicana, dadas las pocas oportunidades que los tribunales superiores y supremo han tenido para esclarecer este punto, realmente, no encontramos en ella un criterio que permita sentar, al respecto, afirmaciones suficientemente fundadas.

* * *

En los diferentes sistemas procesales se admite la reconvencción con dos modalidades, que pudiéramos llamar de reconvencción limitada y de reconvencción ilimitada (o casi ilimitada).

Nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios autoriza la reconvencción con una gran amplitud.

No obstante, nuestra legislación procesal establece algunas limitaciones a la formulación de la demanda reconvenccional.

De acuerdo con ellas, la reconvencción no es admisible en el juicio sumario, salvo cuando las acciones en que se funde estuvieren también sujetas a este juicio (artículo 442 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios).

Asimismo declara improcedente la reconvencción en el juicio de desahucio (artículo 494).

En el juicio arbitral, los árbitros sólo pueden conocer de la reconvencción en el caso en que se oponga como compensación hasta la cantidad que importe la demanda o cuando así se haya pactado expresamente (artículo 630).

Ante los jueces de Paz, sólo se admitirá la reconvencción hasta por doscientos pesos (artículo 2º, fracción III del Título especial sobre la Justicia de Paz).

Los tratadistas españoles reconocen que el régimen procesal de la reconvencción en su Ley de Enjuiciamiento Civil responde a un sistema de amplia libertad.

Sobre la conveniencia o no de mantener en los ordenamientos procesales civiles la institución de la reconvencción, se ha discutido y se sigue discutiendo mucho. En torno a esta cuestión existen criterios verdaderamente dispares.

Manresa, por ejemplo, funda la existencia de la reconvencción en el principio de la economía procesal, que afirma la necesidad y conveniencia de disminuir el número de procesos. Escribe que la reconvencción:

ha sido instituida en beneficio público y de los mismos litigantes, pues interesa a la sociedad que se disminuyan los pleitos y a aquéllos el obtener la declaración de sus derechos con los menos dispendios e incomodidades posibles. Esta es la razón principal —dice Manresa— de la reconvencción, a la que puede agregarse la que da la primera de las Leyes de Partida antes citada. Esto —dice dicha ley— tovieron los sabios por razón, porque bien así como al demandador plugo de alcanzar derecho ante aquel judgador, que así le sea tenudo de responder antél. Por estas razones —concluye Manresa— nadie

ha puesto en duda las ventajas de la reconvencción, admitida también en las legislaciones extranjeras, y la nueva ley, por lo tanto, no podía por menos de aceptarla.⁸

La reconvencción, por el contrario —dice Manuel de la Plaza—, según como la concibe la Ley de Enjuiciamiento Civil Española, “si puede procurar las ventajas que, por más notorias se señalan, rompe en muchos casos la unidad orgánica del proceso, haciéndolo desviar, cuando no hay conexión, entre la reconvencción y la demanda, por cauces insospechados susceptibles de engendrar confusión”.⁹

Solus y Perrot estiman que la reconvencción ofrece incontestables ventajas, tales como la de instruir y juzgar dos demandas en un mismo y único proceso, lo que permite a la justicia ser más certera en este caso, dado que el juez está en condiciones de adquirir un conocimiento más completo de la situación de los litigantes, a la vez que supone un ahorro notable de tiempo y de gastos.¹⁰

No obstante, señalan como inconvenientes de la reconvencción la complejidad que introduce en el proceso en que se formula, las difíciles cuestiones de competencia que a veces plantea, y la posibilidad de que se utilice como un medio de intimidación frente al demandante principal.

A mi juicio, la reconvencción tiene a su favor la experiencia de muchos siglos, que la abonan como una institución procesal digna de ser conservada.

La explicación de que la reconvencción se encuentre presente en la generalidad de las legislaciones y el que los problemas que suscita tocan no a su supresión, sino a encontrar las fórmulas adecuadas para cubrir las lagunas que las legislaciones procesales presentan en relación con ella, no es otra que su utilidad manifiesta.

Claro está que la reconvencción, tal y como se halla articulada en algunas partes, tiene sus inconvenientes —señalados por sus propios defensores— pero justo es reconocer que son menores que sus ventajas.

El mantenimiento caprichoso e injustificado, durante siglos, de una institución procesal como ésta, carecería de toda explicación.

⁸ Manresa, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, tomo III.

⁹ De la Plaza, *Derecho Procesal Civil Español*, II, 2ª ed., Madrid, 1945, tomo II, p. 164.

¹⁰ Solus y Perrot, *Droit Judiciaire Privé*, París, 1961, tomo I, pp. 298-9.